



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ACOGE PARCIALMENTE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO PROFESIONAL LOS LEONES EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA 653, DE 2025, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación; y en la Resolución 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos.

2º Que según lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 de la Ley 21.091, son funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones en conformidad con lo señalado en la Ley.

3º Que la Comisión Nacional de Acreditación (CNA), mediante Oficio Reservado DP-000541-21, de 13 de julio de 2021, remitió un conjunto de antecedentes a esta Superintendencia que dan cuenta que el Instituto Profesional Los Leones (IPLL) aumentó las vacantes para el período académico 2021 en 20 programas diurnos y 8 vespertinos, todos en modalidad presencial, sin su autorización previa. La CNA expuso que el Instituto Profesional se encontraba acreditado por el Consejo Nacional de Educación (CNED) en el nivel básico por un período que culminó el 22 de abril de 2023. Por ello, para aumentar sus vacantes, debió solicitar previamente la autorización de esa agencia y haber sido autorizado para ello en conformidad con lo prescrito en el artículo 20 de la Ley 20.129, situación que no habría ocurrido. Lo anterior conforme al siguiente detalle:

- El 9 de diciembre de 2020, el Instituto Profesional Los Leones presentó a la CNA una solicitud de aumento de 2.125 vacantes adicionales para 2021, para un conjunto de 33 programas diurnos y 3 vespertinos. Tal solicitud fue rechazada mediante Resolución Exenta 543, de 22 de diciembre de 2020.

- El 5 de enero de 2021, el Instituto Profesional Los Leones presentó un recurso de reposición respecto de esa decisión, el que fue rechazado por la CNA mediante Resolución Exenta 546, de 29 de enero de 2021.

- El 23 de febrero de 2021, el Instituto Profesional Los Leones presentó la segunda solicitud de aumento de vacantes para el 2021 que incluía 1.200

vacantes adicionales para un conjunto de 20 programas diurnos y 8 vespertinos. Tal solicitud fue rechazada mediante Resolución Exenta 555, de 4 de mayo de 2021.

- El 13 de mayo de 2021, la institución presentó un recurso de reposición en contra de la resolución indicada precedentemente, el que fue declarado inadmisibile por la CNA mediante Oficio DP-000592-2021, de 5 de agosto de 2021. Para tal fin, consideró que el Instituto Profesional solicitó una consolidación de matrícula para 2021, lo que escapa de sus facultades y competencia, y que la autorización debió ser obtenida de manera previa a la materialización de matrícula de cada carrera o programa.

4° Que el inciso tercero del artículo 20 de la Ley 20.129 establece que *“Las instituciones reconocidas por el Estado acreditadas en el nivel básico sólo podrán impartir nuevas carreras o programas de estudio, abrir nuevas sedes, o aumentar el número de vacantes en alguna de las carreras o programas de estudio que impartan, previa autorización de la Comisión. Asimismo, la acreditación institucional básica sólo podrá otorgarse de forma consecutiva por una vez”*.

5° Que, atendida la naturaleza de los antecedentes presentados por la Comisión Nacional de Acreditación ante esta Superintendencia, ellos fueron derivados al entonces Departamento de Cumplimiento Normativo para el correspondiente análisis. A partir de la revisión de la información disponible, éste emitió el Informe 183/2022, de 12 de julio de 2022, el cual concluyó que se verificaron hechos que pueden constituir eventuales infracciones por parte de la institución a la Ley 21.091 y la Ley 20.129.

6° Que mediante Resolución Exenta 342, de 2023, de esta Superintendencia, se ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional Los Leones con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones de las establecidas en la Ley 20.129 y/o 21.091. En esta misma resolución, se designó como instructor al funcionario don Francisco Maldonado Putz para realizar la correspondiente formulación de cargos y sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

7° Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, mediante Formulación de Cargos 2023/FC/28, de 2023, se formuló cargo al Instituto Profesional Los Leones, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 20 inciso tercero de la Ley 20.129.

8° Que, el 30 de octubre de 2023, se notificó por carta certificada al Instituto Profesional Los Leones, remitiéndosele copia de la aludida Resolución Exenta 342 y de la formulación de cargos 2023/FC/28, ambas del mismo año.

9° Que, el 24 de julio de 2024, el instructor del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21.091, indicando que en el presente proceso administrativo sancionatorio se encuentra establecido que el Instituto Profesional Los Leones cometió la infracción descrita en el artículo 20 inciso tercero de la Ley 20.129.

10° Que mediante Resolución Exenta 445, de 2024, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 21.091, el Superintendente concedió un plazo prudencial de 10 días hábiles a la institución para efectos de subsanar la infracción leve en que habría incurrido, de ser ello factible. Así, el 9 de septiembre de 2024, dentro del plazo concedido, el Rector del Instituto Profesional Los Leones presentó el Oficio 18/2024 para dicho fin.

11° Que luego de analizar los antecedentes recabados durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio, lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 21.091 y los criterios establecidos en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo, el Superintendente de Educación Superior dictó la Resolución Exenta 653, de 12 de agosto de 2025, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Instituto

Profesional Los Leones, constatando que la institución incurrió en la infracción leve consistente en aumentar vacantes para el período 2021 sin contar con la autorización previa de la Comisión Nacional de Acreditación que exige el artículo 20 inciso tercero de la Ley 20.129, aplicándole la sanción de multa a beneficio fiscal de 200 Unidades Tributarias Mensuales.

12° Que, el 12 de agosto de 2025, se notificó al Instituto Profesional Los Leones la Resolución Exenta 653 de 2025, conforme con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 21.091.

13° Que mediante presentación del 20 de agosto de 2025, dentro del plazo legal establecido para ello, el Instituto Profesional Los Leones interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta 653 de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior, y solicitó que el recurso sea acogido y se deje sin efecto la sanción impuesta, o se reemplace por una sanción de amonestación por escrito, o bien, se reduzca proporcionalmente el monto de la multa aplicada o, en subsidio, se retrotraiga el procedimiento a la etapa anterior a la formulación de cargos. Como fundamento de sus peticiones la institución expuso lo siguiente:

- a. El procedimiento de autorización de vacantes para instituciones acreditadas en nivel básico fue sancionado en junio de 2021, mediante la Circular 33 de la Comisión Nacional de Acreditación, cuando el proceso de matrícula 2021 se encontraba concluido y las cifras remitidas al SIES. Esto significa que la solicitud de aumento de vacantes para 2021 se hizo sobre la base del artículo 20 de la Ley 20.129, que en ese entonces carecía de sustento procedimental. Así, indica que sancionar en base a un procedimiento inexistente constituye una infracción al principio de legalidad administrativa y a la prohibición de retroactividad de la ley.
- b. Mediante resolución 562, de 2021, de la CNA se le autorizaron 290 vacantes para 2022, considerando como base los datos reportados al SIES para 2021, por lo que se encontraría regularizada y validada la situación anterior, en un contexto de incertidumbre regulatoria y normativa. Añade que la subsanación no es aquella contenida en el artículo 56 de la Ley 21.091, sino que la institución concurrió a la CNA por su propia iniciativa, para ajustar su número de vacantes a lo dispuesto en la ley. Así, indica que necesariamente se tienen por validadas las vacantes existentes desde 2021, al haberse tomado las cifras registradas en el SIES.
- c. Respecto al cálculo del beneficio económico contenido en el considerando 17° del acto administrativo impugnado, indica que no se ajusta a la realidad de los ingresos efectivos de la institución, toda vez que se hizo sobre la base de vacantes disponibles en la oferta académica y no considerando los ingresos reales percibidos por estudiante. Además, alega que se omitió considerar que en promedio se aplica un descuento del 33% sobre el valor lista del arancel a los estudiantes, además de una exención total del pago de matrícula. Por consiguiente, sostiene que dicho razonamiento induce a una percepción errónea respecto a la existencia de una ganancia o beneficio económico real. A lo anterior agrega que tampoco se ha considerado un mecanismo bilateral para la determinación del beneficio económico.

14° Que, en relación con lo señalado por el Instituto Profesional Los Leones en su recurso de reposición, corresponde hacer presente lo siguiente:

- a. Tal como se indicó en la resolución impugnada, si bien la Circular 33 de la Comisión Nacional de Acreditación reguló el procedimiento de autorización de solicitudes de aumentos de vacantes presentadas por instituciones de educación superior acreditadas en nivel básico, dicho instrumento sólo vino a dotar de mayor contenido a aquellos aspectos procedimentales que las instituciones debían tener en consideración al momento de presentar las solicitudes respectivas. Con todo, tal Circular no constituye una nueva regulación puesto que el núcleo esencial de la obligación se encuentra establecido en el artículo 20 inciso tercero de la Ley 20.129 (y que exige la “previa autorización de la Comisión”), el cual se encuentra vigente desde el 1 de enero de 2020, según lo dispuesto en

el artículo vigésimo primero transitorio de la Ley 21.091. Así, dado que la Circular sólo complementó aspectos formales de la regulación legal vigente, la institución debió contar con dicha autorización previo a informar las cifras al SIES. Por lo anteriormente expuesto, y al encontrarse descrita la conducta infraccional en la propia ley, la resolución impugnada no ha vulnerado el principio de legalidad ni la prohibición de irretroactividad de la ley.

- b. No resulta posible sostener que la infracción sancionada se encuentre subsanada por la sola circunstancia de que la Resolución 562, de 2021, de la Comisión Nacional de Acreditación, haya considerado las últimas vacantes informadas al SIES, pues de trata de hechos distintos. El presente procedimiento se refiere al incremento de vacantes materializado en 2021, lo que no abarca ni alcanza el aumento de las vacantes autorizado para 2022, toda vez que se trata de períodos académicos distintos. Así, no puede entenderse que la conducta infraccional se encuentra subsanada puesto que se ha corroborado que la institución aumentó las vacantes sin que hubiera una resolución previa de la CNA que lo autorizara, como lo exige el artículo 20 de la Ley 20.129.
- c. En relación con el beneficio económico obtenido con motivo de la comisión de la infracción, el considerando 17° de la resolución impugnada contempla un ejercicio estimativo en base a la cantidad de vacantes ofertadas y no a la matrícula efectiva de 2021, por lo que corresponde rectificar el razonamiento en aquellas partes en que se indicó que la institución obtuvo ingresos por 4.209 estudiantes matriculados, en atención a que dicha cifra corresponde a la oferta y no refleja ni representa ingresos económicos reales para la institución.

Lo correcto es indicar que a partir de la base de datos de matrícula del SIES fue posible estimar que en 2021 la institución habría obtenido ingresos de aproximadamente \$3.581.970.432 por concepto de aranceles y \$278.670.336 por matrícula. Estos montos divididos en los 3.072 estudiantes matriculados en primer año, habría totalizado ingresos promedios ponderados por estudiante de \$1.166.006 y \$90.713, respectivamente.

Por su parte, dado que para 2021 había 2.460 vacantes autorizadas, habría correspondido que la institución obtuviera ingresos aproximados de \$2.868.374.760 por aranceles y \$223.153.980 por matrículas. Por lo tanto, la diferencia estimativa entre lo que le habría correspondido percibir a la institución y lo que habría percibido por concepto de aranceles y matrícula de estudiantes matriculados en primer año en exceso, asciende a un total aproximado de \$713.595.672 y \$55.516.356, respectivamente. Lo anterior, sin considerar las correcciones monetarias que corresponderían a dichos montos.

Sin perjuicio de lo anterior, luego de ponderar las circunstancias establecidas en el artículo 58 de la Ley 21.091, este Superintendente aplicó una sanción acorde con las circunstancias acreditadas en el procedimiento, cuyo monto se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 57 del mismo cuerpo legal, sin verse afectado el principio de proporcionalidad.

En particular, la sanción aplicada se encuentra plenamente justificada y no infringe el principio de proporcionalidad. El monto de la multa no se determinó en directa relación con el beneficio económico estimado ni exclusivamente en función de éste, sino considerando todos los criterios establecidos en el artículo 58 de la Ley 21.091, luego de haberse acreditado la infracción al inciso tercero del artículo 20 de la Ley 20.129. Esto se evidencia en que las 200 UTM aplicadas al Instituto Profesional Los Leones, equivalentes a \$13.853.000, igualmente se encuentran significativamente por debajo del beneficio económico estimado en \$769.112.028. El mismo razonamiento sería aplicable si se considerase el descuento de 33% en el valor lista del arancel y la exención total de la matrícula, en cuyo caso el beneficio económico estimado ascendería a \$478.109.100.

Finalmente, cabe indicar que el cálculo del beneficio económico es un ejercicio estimativo de las ganancias que habría obtenido la institución con motivo de la comisión de la infracción, para efectos de determinar la sanción específica que corresponde aplicar en el caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.091. En este contexto, y dado que se trata del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Superintendencia de Educación

Superior, la ley no contempla una instancia de traslado a la institución para determinar el monto específico de las sanciones, sin perjuicio de todas las alegaciones de hecho y de derecho que se puedan formular en el recurso de reposición y/o en un eventual reclamo de ilegalidad.

15° Que, en virtud de lo indicado en el considerando precedente, corresponde rebajar prudencialmente la sanción impuesta en la Resolución Exenta 653, de 2025, por haberse acreditado una infracción de carácter leve por contravenir el artículo 20 inciso tercero de la Ley 20.129, teniendo en consideración los criterios del artículo 58 de la Ley 21.091, especialmente el beneficio económico obtenido con motivo de dicha infracción. Por consiguiente, corresponde dictar la presente resolución que acoge parcialmente el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta 653, de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior.

RESUELVO:

PRIMERO: ACOGE PARCIALMENTE el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Profesional Los Leones en contra de la Resolución Exenta 653, de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: REBÁJASE la multa aplicada al Instituto Profesional Los Leones, mediante la Resolución Exenta 653, de 2025, a **180 Unidades Tributarias Mensuales**, la cual deberá ser pagada en la Tesorería General de la República dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la presente resolución.

TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA que el pago de la multa indicada deberá ser acreditada ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen legalmente al Instituto Profesional Los Leones, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta. El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al Rector/a del Instituto Profesional Los Leones, a los correos electrónicos: rectoria@ipleones.cl; pacevedo@ipleones.cl, indicados en las presentaciones realizadas ante la Superintendencia para estos efectos.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

Distribución:

- Rector/a del Instituto Profesional Los Leones	1c
- Oficina de Partes y Archivo	1c
- Total	2c



José Miguel Salazar Zegers
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 01/09/2025 HORA: 09:43:35
Visadores: ASA/IVZ



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E17518D21030>